Año económico de 1896-97. Jueves 3 de Septiembre Número 54

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado de la casa paterna Odulio Iglesias Alonso, vecino de Quintela, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 12 años.
Pelo castaño oscuro.
Ojos castaños claros.
Color bueno.
Dientes blancos y grandes y algo sobresalientes.
Barba ninguna.
Hoyoso de viruelas.
Viste chaqueta y pantalón de cutí rojo.

Orense 3 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 29 de Agosto ppróximo pasado, Juan Bautista Serafín González Sumoza, vecino de Varón, Ayuntamiento de Carballino, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura regular.
Peló negro.
Cejas id.
Barba ninguna.
Color trigueño.
Viste traje de tela clara y usa sombrero negro de ala corta.

Orense 3 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una reclamación del Juez de primera instancia é instrucción de Arévalo D. Teófilo Ceballos y Fernández, solicitando se le reconozca su derecho á percibir sueldo entero por los diez y ocho días que hizo uso de la prórroga de plazo posesorio, que le fué concedida por Real orden de 11 de Noviembre de 1895 para atender al restablecimiento de su salud, cuyo reconocimiento estima necesario el interesado porque le fué negado tal derecho por la Ordenación de pagos de este Ministerio al efectuar esta oficina la baja de la mitad de los citados haberes en la nómina del mes de Enero del corriente año, fundándose, al proceder así la Ordenación, en las disposiciones de los artículos 219 de la ley orgánica del Poder judicial y 36 de la de Presupuestos de 1878-79, y constando además en el expediente que en el plazo posesorio y los días de prórroga se desempeñó el Juzgado de Arévalo por los Jueces municipal y suplente, quienes hubieron de asesorarse de Letrados para ejercer la jurisdicción, conforme á lo prevenido en el art. 71 de la misma ley orgánica:

Considerando que el art. 219 de la ley orgánica fué tácitamente derogado por las de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 y sucesivas hasta la de 11 de Julio de 1877, en las que se figuran créditos especiales para pago de haberes á los sustitutos, y por lo tanto, carece dicho artículo de la constancia de aplicación, que es uno de los caracteres determinados por el art. 67 de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882, para que se consideren vigentes las disposiciones de la orgánica:

Considerando que al suprimir la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 el citado crédito especial, por su art. 36 restableció en parte el sistema que había fijado la ley orgánica en sus artículos 71, 219, 220 y 840 para el pago respectivamente de honorarios á los Letrados Asesores y de medio sueldo á los suplentes ó sustitutos de los Jueces de instrucción, Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal, y modificó el mismo artículo el derecho de los sustitutos, limitándolo á los casos de sustitución en vacante que exceda de treinta días:

Considerando que la ley adicional á la orgánica del Poder judicial no conserva el sistema de descontar la mitad del sueldo asignado al propietario para que le sea abonada al sustituto, sino que por el contrario establece como equivalencia en favor de los Letrados que por sustitución desempeñan funciones de Magistrados, Fiscales y Secretarios de Audiencia, incluso los Jueces y Fiscales municipales, nuevos derechos que se determinan en los artículos 7.º, 17 y 21, lo cual demuestra con evidencia que, dado el espíritu de unidad de la misma ley y la letra de su art. 67, no pueden estimarse coexistentes los dos citados sistemas legales de compensación, el pecuniario y el de ventajas en la carrera, ni aplicable semejante dualismo de criterio á la remuneración de los servicios judiciales y fiscales de naturaleza idéntica y condición interina, y, por consiguiente, no vale invocar el descuento de medio sueldo que de un modo general restableció el indicado art. 36 de la ley de Presupuestos, ya que este precepto sólo estuvo en pleno vigor hasta la promulgación de la ley adicional; y además, que también se hallan inspiradas en igual criterio varias resoluciones de este Ministerio no invalidadas, en las que se deniegan haberes reclamados por algunos sustitutos, entre ellas y especialmente las Reales órdenes de 8 de Mayo y 2 de Junio de 1883 y 21 de Marzo de 1885:

Considerando que hecha extensiva por la Real orden de 30 de Octubre de 1852 á los funcionarios judiciales la aplicación de los artículos 36, 39 y otros del Real decreto de 18 de Junio de 1852, referentes al derecho á haberes en los plazos posesorios y las licencias por enfermedad, y por lo tanto á las prórrogas de los mismos plazos, conforme al decreto de 26 de Abril de 1870, era imprescindible, salvo anulación expresa que no existe, conservar el mismo derecho general durante los nuevos términos posesorios y licencias que para aquéllos funcionarios establecieron los artículos 187 y 910 y siguientes de la ley orgánica; y si bien ese derecho fué ligera y transitoriamente modificado en favor de los sustitutos, con arreglo al decreto de 14 de Septiembre de 1874, y al repetido art. 36 de la ley de Presupuestos de 1878-79, es obvio que lo recuperaron íntegramente al ponerse en vigor la ley adicional de 1882, que interrumpió tal excepción del derecho á sueldo, y por consecuencia quedaron colocados dichos funcionarios en las mismas prescripciones que en general rigen para los empleados de la Administración pública en materia de devengo de sueldos durante los plazos posesorios, licencias y prórrogas.

En virtud de los fundamentos consignados, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido resolver que la Ordenación de Pagos de este Ministerio incluya en la relación de Obligaciones que carecen de crédito legislativo para el primer proyecto de presupuestos que se redacte, la cantidad que se dió de baja en la nómina del mes de Enero del presente año, y que se acreditaba á favor del Juez de Arévalo D. Teófilo Ceballos y Fernández, cuya suma se abonará al interesado cuando se halle debidamente autorizado el crédito; y con el fin de que no se repitan las numerosas reclamaciones de haberes, á que da lugar la sustitución de los funcionarios, en especial la de los Jueces, es la voluntad de S. M. que para lo sucesivo se atemperen los funcionarios judiciales y la Ordenación de Pagos de este Ministerio á las declaraciones y disposiciones siguientes:

1.ª Que todos los funcionarios de la carrera judicial y fiscal se hallan comprendidos y les son aplicables, sin excepción, las disposiciones del reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, relativas al devengo de haberes en los casos de plazos

posesorios, licencias y sus prórrogas.

2.ª Que con arreglo al espíritu de unidad que informa la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882, y á la letra de su art. 67, no se hallan vigentes las disposiciones de los artículos 219, 220 y 840 de la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870, y las del art. 36 de la de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

3.ª Que en compensación de los honorarios que en favor de los Letrados Asesores fijó el párrafo segundo del art. 71 de la misma ley orgánica, se reconozcan á éstos, cuando lo soliciten y acrediten los servicios de Asesor, con certificación de los respectivos Secretarios de los Juzgados de instrucción, los derechos que para los Jueces municipales Letrados determina el párrafo tercero del art. 17 de la ley adicional.

4.ª Que en lo sucesivo no se hagan abonos de medios sueldos por el concepto de sustituciones con ocasión del desempeño interino de cargos judiciales ó fiscales, quedando sin curso los expedientes de reclamaciones de esta clase que actualmente se hallan en tramitación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1896.—Tejada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 243).

ZONA DE RECLUTAMIENTO
DE ORENSE NÚM. 3.

Debiendo efectuarse el día 12 del actual la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año en virtud de lo dispuesto en Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 24 de Julio último, y con el fin de que esta se verifique con la debida regularidad y formalidades prevenidas en la vigente ley de reclutamiento, he tenido por conveniente disponer:

1.º El ingreso en caja empezará á las cinco de la mañana del expresado día 12, en el local que ocupan las oficinas de esta zona, plaza del Hierro, núm. 1, dando principio por el Ayuntamiento de esta capital al que seguirán los más inmediatos terminando por los más distantes.

2.º El Comisionado de cada Ayuntamiento presentará en el acto de la entrega al Jefe de la caja, relaciones duplicadas comprensivas de los mozos declarados sorteables y de los que, por haber resultado excluídos temporalmente del servicio militar con arreglo á los artículos 66 y 69 de dicha ley han de ser destinados á depósito.

3.º Las duplicadas relaciones mencionadas en el párrafo anterior, comprenderán una casilla de observaciones, en la que se hará constar los que residan en el extranjero, en Ultramar ó en otras provincias de la península, y los que se hallen voluntariamente sirviendo en el ejército, expresando en cuanto á estos el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros, el país de residencia, ocupación y domicilio, todo con sujeción al artículo 128 reformado de la ley de reclutamiento: por lo tanto ruego á los señores Alcaldes de los citados Ayuntamientos pertenecientes á la demarcación de esta zona no omitan ninguno de los preceptos indicados con el fin de concretar el destino de cada uno.

4.º El embolamiento de los números y nombres de los mozos declarados sorteables por la Comisión provincial se verificará en el mencionado día 12, cuyo acto, así como el del sorteo que tendrá lugar al siguiente día, podrán concurrir á presenciarlo los que voluntariamente lo deseen, siendo esto obligatorio para los comisionados de los Ayuntamientos que llevarán la relación que previene el artículo 135 de la susodicha ley.

Orense 2 Septiembre 1896.—El Coronel, Timoteo de Orozco.

AYUNTAMIENTOS

Chádreja

Habiendo sido devuelto por la superioridad el reparto de Consumos del corriente ejercicio de este Ayuntamiento para su rectificación, se anuncia al público que se halla de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días.

Chandreja de Queija 30 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Felipe Armesto.

Pereiro de Aguiar

El Ayuntamiento que presido, acordó en esta fecha, celebrar sus sesiones en la casa número 21 de la calle de San Salvador de esta villa, en que se halla el despacho de la Secretaría del mismo, por estarse haciendo obras de reparación en la situada en dicha calle que estaba destinada al propio objeto.

Pereiro de Aguiar 30 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Camilo Cerviño.

JUZGADOS

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de Instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Manuel Areán Porral, natural de Donramiro, vecino de Goyás, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid,» comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 2 de Septiembre de 1896.—Gonzalo Pintos Reino.—De orden de su señoría, Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Estatura alta, grueso, bien parecido, cara redonda, color trigueño, pelo y cejas negras, ojos castaños, sin barba y sin señal particular. Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro de corte, á medio uso, sombrero negro hongo ordinario en buen uso, camisa de lienzo de padrón y calza borceguíes.

D. Pedro Prendes y Suárez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: Que para hacer pago de costas vencidas en pleito sobre perturbación de posesión, contra Siervo y Peregrino Ledo Fariñas, mayores de edad, labradores y vecinos de la Farria, término municipal de Junquera de Ambia, se sacan á pública subasta, como de la pertenencia de los mismos, después de justipreciadas, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Al sitio de Couto de Searas, un tojal y poula de ínfima calidad, su extensión superficial cuarenta y cuatro áreas y noventa centiáreas; linda Este y Sur monte de Padroso, Norte José M.ª Conde y otros y Oeste Fermín Lameiras: su valor...	46
2.ª A Cortiña, tojal, poula y peñascos, de diecinueve áreas y ochenta centiáreas; linda Este y Sur herederos de Manuel de Santiago, Oeste Bernardo Barrio y Norte el mismo y monte comunal de la Farria: su valor.........	30
3.ª Al de Val do Barco, tojal, poula y peñascos, de cuarenta y cuatro áreas y treinta y dos centiáreas; linda Este monte de la Farria, Sur Mannel y Santiago Márquez, Oeste Isabel Vázquez y camino y Norte herederos de doña Rosa Blanco: su valor.........	50

Radican las fincss descritas en términos del pueblo de la Farria, Ayuntamiento de Junquera de Ambía, y se sacan á pública subasta por primera vez, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa, núm. 4, el día 25 del actual á las diez de la mañana: haciéndose constar que no existen títulos de propiedad, los que se subsanarán en la forma que establece la ley hipotecaria, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en el local destinado al efecto el 10 por 100 del valor de las fincas que salen á licitación.

Dado en Allariz á 1.º de Septiembre de 1896.—Pedro Prendes.—Por mandado de su señoría, César Alvarez.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15

Pesetas

De 51 á 100. . . . . 1.030
De 101 en adelante. 1.546

100. Forjas á la catalana para obtención directa del hierro. Se pagará por cada una. 208

101. Hornos para la obtención del hierro en esponja. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno. 208

102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico, de cualquiera forma. 1.546

Por cada tren de cilindros laminadores. 1.546

103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejas ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma. 774

Por cada tren de cilindros laminadores. 774

104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilómetros. 258

Fábricas de productos químicos

Pesetas

138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre. 258

Cuando las primeras materias sean las peritas. 180

Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre. . . . . . 5'16
En las peritas. . . . . 3'60

139. *A)* Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico. Se pagará por cada una. 52

140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una. 168

141. *A)* Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Se pagará por cada una. 168

142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una. 52

143. Fábricas de alambre (sulfato de alúmina y potasa ó amoníaco). Se pagará por cada caldera de cristalización. 26

144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno. 50

145. *A)* Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una. 104

146. Fábricas de bencina y sus de-

Pesetas

cada una. 90

163. *A)* Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una . . . 90

164. *A)* Fábricas de minio (litargirio). Se pagará por cada una 90

165. *A)* Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellas en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó transformar los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una. 400

Nota. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón para transformarle en pastillas de tocador, pagarán independientemente de la cuota anterior, la que les corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.

166. *A)* Fábricas de piedra lápiz (sulfato de cobre.) Se pagará por cada una. 167

167. *A)* Fábrica de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una. . 90

168. *A)* Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una. 104

169. *A)* Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una. 156

Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . 100

Pesetas

81. Máquinas de aprestar urdimbres de qualquier materia textil, llamadas comunmente de parar. Se pagará por cada una. 126

82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc. 252

Las mismas tinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . 126

Las mismas tinas movidas á mano. Se pagará por cada una. 63

Nota. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82 cuando estén anejas á una sóla fábrica de hilados ó tejidos y para uso exclusivo de la misma.

Industria metalúrgica

83. Por cada sistema Augustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará. 2.000

84. Por cada sistema Ziervoyel empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se

Pesetas

etc. Se pagará. 192

118 Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior, movida por agua, gas, etc. Se pagará. 128

119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará, según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra por cada centímetro de diámetro. . . . 1'25

120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro. . . . 0'80

Nota. Cuando la sierra sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

Talleres de construcción de máquinas de calderería y de objetos de metal

121. Talleres de construcción de máquinas, aún cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres. 200

Nota. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite á fuudir

Pesetas

las piezas ú organos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, verjas ú otros objetos para la edificación ú otros usos, pagarán además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro en el núm. 110, según el volumen del cubilote ó cubilotes que empleen.

122. Talleres de herrería y cerrajerías mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú organos para máquinas ó para objeto de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrollo la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres. . . . 200

Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, tornear, etc. . 50

Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior. . . 39

123. Talleres de caldererería gruesa, de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro generadores de vapor, aparatos destilatorios; etc. Se pagará por cada uno. . . 400

Pesetas

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 52

132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque. 22

133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar. 112

134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina. 28

135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor. . . . 224

Las mismas, siendo movidas por caballería. Se pagará. 168

Las mismas, siendo movidas á mano Se pagará. 112

136. Fábrica de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor. 84

Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro 56

137. *A)* Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos cón ó sin barniz. Pagará cada una. 258

Pesetas

Notas. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior, número 103.

Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del núm. 103.

105. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno. 400

106. Hornos de forja para igual objeto 322

107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico. 168
Por cada juego de cilindros. . . . 180

108. Talleres en que se lamina el estaño obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros. 160

109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina para hacer cápsulas 120

Nota. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.

110. Talleres de fundición ó funderías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en

Pesetas

pagará. 2.000

85. Sistema de desplantación:

Por medio de la aleación del zinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará. . . . 2.000

86. Patios de amalgamación (sistema americano):

Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos. . 400

87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón):

Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refino. 160

88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno. 204

89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno. 190

90. Cada sistema Pasttinson, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias. 318

91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno. . . 128

92. Montones ó telares en donde se calcinen los minerales de cobre sola-

Pesetas

mente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales. . . . . 3'45

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. . . . . 0'70

93. Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino á las pilas de cementacion para obtener la cáscara y papucha cobriza. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno. 2

94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno. 290

95. Hornos de calcinación de minerales de zinc. Se pagará por cada uno. . 112

96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención de zinc. Se pagará por cada uno. 258

97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno. 332

98. Hornos del sistema de Hidria para la destilación del azogue. Se pagará por cada horno. 130

Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales.

99. Hornos altos para obtener el hierro.

Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos. 644

Pesetas

piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tubería más elevada 350

Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tengan el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en. . . 1

111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros. 154

Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 154

112. Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre. . . . 64

113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato donde se coloquen las hileras. 214

114. Fabricación de la hoja de lata Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos. 350

Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará. 1

Talleres mecánicos de carpintería, ebanistería y aserrar maderas

Pesetas

(Véase el art. 47 del Reglamento.)

115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar, tornear, etc., movidas por agua, vapor, gas, etc. 38

Por máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías. Se pagará. 19

NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 500 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.

OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4.ª á las carpinterías ó ebanisterías.

116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen. 258

Movidas por caballerías. Se pagará por cada sierra. 128

117. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua, vapor, gas,

Pesetas

124. *A)* Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno. . 230

NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.ª

125. *A)* Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronces y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronces de arte. Pagará cada una. 672

Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo. . . 200

126. *A)* Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó latón. Se pagará por cada una. 192

NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.

Talleres en donde se construyen balanzas, etc.

Pesetas

127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican ámano. 258

Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo. 654

NOTA. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilográmetros. 200

128. *A)* Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno. . . 618

129. *A)* Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno. 386

130. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. 78

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52

A mano. Se pagará por cada máquina. 38

131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor. . . 104

Pesetas

rivados. Se pagará por cada caldera. . 100

147. *A)* Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una. 84

148. *A)* Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro.) Se pagará por cada una. 104

149. *A)* Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una. 104

150. *A)* Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una. 52

151. *A)* Fábricas de cloruro de cal (hipocolitro de cal). Se pagará por cada una. 104

152. Fábricas de crémor tártaro bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización. 90

153. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. . . . . . . 1'12

154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras produciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee. . . . . . 2'24

155. *A)* Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible. . . . 218

Pesetas

156. *A)* Fábrica de espíritu de sal, (ácido muriático). Se pagará por cada una. 52

157. Fábricas de estracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto. 26

Por cada piedra movida por agua ó vapor, etc. Se pagará. 26

Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará. 10

Por cada prensa. Se pagará. 38

158. *A)* Fábrica de fósforo. Se pagará por cada una. 206

159. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria. . 200

Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos, estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público ni á particulares.

160. *A)* Fábrica de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una. 50

161. Fábricas de gracina. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc. 412

162. *A)* Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por